



No. 155

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador faculta al Presidente de la República a: *“Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 153 de 20 de septiembre de 2025, el Presidente de la República, convocó a Consulta Popular para que el pueblo se pronuncie respecto a la instalación de una Asamblea Constituyente para la elaboración de una nueva Constitución de la República;

Que con oficio No. T.SGJ-25-117 de 20 de septiembre de 2025, el Presidente de la República notificó al Consejo Nacional Electoral la expedición del Decreto Ejecutivo No. 153 de 20 de septiembre de 2025;

Que con resolución No. PLE-CNE-2-20-9-2025 de 20 de septiembre de 2025, adoptada en la Sesión Ordinaria No. 056-PLE-CNE-2025, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: *“(...) Disponer al Secretario General remita a la Corte Constitucional el Decreto Ejecutivo No. 153 de 20 de septiembre de 2025, suscrito por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, para que de forma inmediata y en observancia del principio de celeridad emita el dictamen de constitucionalidad correspondiente.”*;

Que con oficio No. CNE-SG-2025-000685-Of de 20 de septiembre de 2025, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remitió para conocimiento de la Corte Constitucional del Ecuador: *“(...) la Resolución Nro. PLE-CNE-2-20-9-2025, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de la sesión ordinaria Nro. 056-PLE-CNE- 2025 de sábado 20 de septiembre de 2025; y, los documentos habilitantes.”*;

Que mediante dictamen No. 11-25-RC/25 de 21 de septiembre de 2025, la Corte Constitucional resolvió: *“Declarar que la vía de Asamblea Constituyente, prevista en el artículo 444 de la Constitución, es apta para la propuesta analizada en este dictamen, de acuerdo con el artículo 443 de la Norma Suprema.”*;

Que mediante dictamen No. 11-25-RC/25A de 23 de septiembre de 2025, la Corte Constitucional resolvió: *“1. Declarar que los considerandos, en su conjunto, cumplirían con los artículos 103.3 y 104 de la LOGJCC siempre y cuando se excluyan los considerandos quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, décimo primero, décimo tercero, décimo noveno, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo. 2. Declarar que la pregunta cumple con los requisitos del artículo 105 de la*



No. 155

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

LOGJCC. 3. Declarar que las disposiciones del estatuto cumplen con el artículo 444 de la Constitución, con excepción del artículo 5 en conexidad con el artículo 4. 4. Determinar que, en relación con el estatuto y los considerandos, la Presidencia de la República podrá remitir a esta Corte la subsanación de acuerdo con lo establecido en este Dictamen. Efectuada la subsanación esta Corte resolverá sobre la constitucionalidad de los artículos 4 y 5 del Estatuto y de los considerandos. 5. Disponer que el CNE únicamente continúe con el proceso después de que la Presidencia de la República haya subsanado lo requerido, y esta Corte haya constatado y resuelto sobre dichos requerimientos. (...)”; y,

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 444 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- En atención al dictamen No. 11-25-RC/25A de 23 de septiembre de 2025 de la Corte Constitucional del Ecuador, y continuando con la convocatoria a Asamblea Constituyente que se tramita en el Consejo Nacional Electoral, efectúese las siguientes reformas:

1. Exclúyanse los considerandos quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, décimo primero, décimo tercero, décimo noveno, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo del Decreto Ejecutivo No. 153 de 20 de septiembre de 2025, a efectos de continuar con el proceso de convocatoria a Asamblea Constituyente.
2. Sustitúyase los artículos 4 y 5 del Capítulo II del “Estatuto para la Elección, Instalación y Funcionamiento de la Asamblea Constituyente del Ecuador”, anexo al Decreto Ejecutivo No. 153 de 20 de septiembre de 2025, por los siguientes:

*“**Artículo 4.-** La Asamblea Constituyente estará integrada por ochenta (80) Asambleístas Constituyentes, quienes tendrán sus respectivos suplentes, y estarán distribuidos de la siguiente manera:*

- 1. Veinte y cuatro (24) asambleístas constituyentes nacionales.*
- 2. Seis (6) asambleístas constituyentes por las circunscripciones del exterior: dos por Europa, Oceanía y Asia; dos por Canadá y Estados Unidos; y, dos por Latinoamérica, el Caribe y África.*
- 3. Cincuenta (50) asambleístas constituyentes provinciales distribuidos de la siguiente manera: Un asambleísta constituyente por cada provincia, y uno más por*



No. 155

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

cada cuatrocientos setenta y un mil (471.000) habitantes, de acuerdo con el último censo nacional de la población.

Artículo 5.- *El voto será en listas cerradas y bloqueadas; los electores marcarán la casilla de la lista de su preferencia.*

Los escaños se adjudicarán aplicando el método D'Hondt, a los resultados electorales en todas las circunscripciones.”

3. Sustitúyase el artículo 19 del Capítulo IV del “Estatuto para la Elección, Instalación y Funcionamiento de la Asamblea Constituyente del Ecuador”, anexo al Decreto Ejecutivo No. 153 de 20 de septiembre de 2025, por el siguiente:

“Artículo 19.- Régimen laboral y administrativo. El personal administrativo de la Asamblea Constituyente se regirá por la Ley Orgánica de Servicio Público y, en lo que aplique, el Código del Trabajo, así como por las disposiciones del presente Estatuto y la reglamentación que emita la Asamblea Constituyente para su organización”.

Artículo 2.- Notifíquese el presente Decreto Ejecutivo a la Corte Constitucional del Ecuador y al Consejo Nacional Electoral para que se continúe con el proceso previsto en la Constitución de la República; y, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Otavalo, el 24 de septiembre de 2025.



Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA